

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando la solicitud de información del proceso y revocación de poder. Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1294
<b>Radicado:</b>	760013110014 2019 00256 00
<b>Proceso:</b>	INTERDICCIÓN JUDICIAL
<b>Demandante:</b>	AMADEO VICTORIA ACOSTA
<b>P. Interdicto:</b>	FERNANDO VICTORIA ACOSTA
<b>Decisión:</b>	RESUELVE SOLICITUD Y REVOCA PODER

A través de memorial allegado por mensaje de datos al correo de este despacho, el señor AMADEO VICTORIA ACOSTA, solicita información sobre el trámite a seguir en el proceso de interdicción que adelantó en interés de su hermano FERNANDO VICTORIA ACOSTA, y que actualmente se encuentra suspendido por mandato legal. Adicionalmente requiere que se le revoque el poder al señor NELSON ALEJANDRO YUSTI BUENO, quien funge como su apoderado en la actualidad.

Revisado el expediente se observa que mediante Auto No. 1250 del 23 de septiembre de 2019, se suspendió el referenciado proceso conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Sin embargo, el mencionado apartado normativo también estableció que, para este tipo de procesos que se encontraban **en curso**, el juez de manera excepcional, bien sea de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar el levantamiento de la suspensión y la **aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas**, con el fin de proteger a la persona con discapacidad y garantizarle el disfrute de sus derechos patrimoniales (artículo 55), sin que lo mismo genere la confusión de que dicho trámite transmute en un proceso de adjudicación judicial de apoyos, puesto que aquél sólo entrará

en vigencia en agosto de 2021, ni tampoco en un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, ya que este sigue las reglas del trámite verbal sumario y está previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que no hayan iniciado un proceso de interdicción judicial antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, respecto a la manifestación de revocar el poder al abogado NELSON ALEJANDRO YUSTI BUENO, se observa que la misma se atempera a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., no obstante, se requerirá a la parte actora para que constituya al nuevo apoderado judicial acorde a los lineamientos procesales.

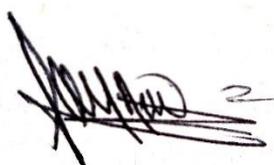
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder conferido por el demandante al abogado NELSON ALEJANDRO YUSTI BUENO, portador de la tarjeta profesional No. 55.399 del C.S.J.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que constituya un nuevo apoderado judicial atendiendo los lineamientos procesales para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:*

*[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*

MD

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 122 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, treinta (30) de noviembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

